

Bogotá D.C., agosto de 2023

SEÑORES
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE REYES GUATAME y OTRA
DEMANDADO :	LUZ MARINA LOPEZ VARGAS
RADICADO	: 25386310300120230007600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CAMILO ARAQUE BLANCO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.074.414 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.569 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con todo respeto y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de esta demanda, notificado personalmente al demandado el 14 de agosto de 2023.

I. OPORTUNIDAD Y FORMA

Conforme con el inciso segundo del artículo 409 del C.G. del P. en el proceso divisorio *“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*; y, según lo indica el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

La parte que represento se notificó personalmente de esta demanda divisoria el 14 de agosto de 2023, razón por la cual este recurso es oportuno y la forma preestablecida por la norma para postular excepciones previas.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El artículo 100 del C.G.P señala que el demandado podrá proponer como excepciones previas, entre otras, la siguiente: ***“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”***

El artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el No. 11 del artículo 84 de la misma codificación, consideran como requisito de la demanda la inclusión de los anexos que exija la ley en determinado asunto, revisado el escrito de demanda y sus anexos, consideramos que esta no podía haberse admitido porque no cumple, al menos, con los siguientes requisitos específicos del proceso divisorio:

- a. El avalúo aportado no indica cuál es el tipo de división procedente, siendo obligatorio.**

EL inciso tercero del artículo 406 del C.G.P, indica con absoluta claridad: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien,*

el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Como el avalúo aportado no cumple con las exigencias de la norma, no puede entenderse como cumplido con tal requisito formal de la demanda. Téngase en cuenta que no es un asunto menor el dato ausente, pues este indica qué tipo de división es procedente en el caso concreto, lo que implica una valoración técnica alejada de la experticia legal, siendo entonces un conocimiento experto necesario para acreditar un hecho tema de prueba ya su vez condición necesaria para el decreto de la división.

b. La demanda no contiene licencia previa, tampoco se solicitó

El artículo 408 del CGP señala que: *“En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.*

El artículo 303 del Código Civil ordena obtener licencia previa para la venta de bienes de los menores: *“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.”*

En el presente asunto uno de los condueños es menor de edad, por lo tanto: incapaz, en tal sentido se requiere licencia para su enajenación, así esta vaya a darse a través de una subasta pública.

El demandante debió tramitar previamente el proceso de jurisdicción voluntaria para obtener la licencia o solicitársela al juez en la demanda.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“(…) el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales. (...)Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica. (...)En este sentido, el artículo 303 del mencionado Código, refiriéndose al caso en que el incapaz es un menor de edad y su representante legal es el padre y/o la madre, reza: (...). Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera ‘con conocimiento de causa’, es decir mediando prueba que acreditara ‘la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla’. (...)4.4.2 De (...) todo lo anterior la Corte concluye que*

en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta (...)” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-716 de 23 de agosto de 2006. Radicación No. D-6155. M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.)

A su vez, la Corte Suprema de Justicia sobre este eje temático explica que: “(...) Sin que se pueda pasar por alto que no se procedió por las quejas, mediante su representante legal, a la obtención (mediante el proceso de jurisdicción voluntaria a que aluden las normas 649-1º y 653 de la ley de juicios civiles) o a la solicitud (de acuerdo al artículo 469 ejúsdem) de la ‘licencia judicial’ que es menester para efectuar la transmisión de bienes de, en este caso, incapaces, conforme así lo estipula el precepto 303 del Código Civil, requisito que también es preceptivo para poder atender positivamente la deprecación sustancial elevada, lo cierto es que ello también es una circunstancia que bien se puede remover por parte del despacho recurrido, todo a fin de dar prevalencia a los derechos de los niños, procediendo a requerir a las interesadas, utilizando los mecanismos procesales que estime oportunos, para que si a bien lo tiene ordene que arrimen la ‘prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia’, esto es, de la licitación que ha de efectuarse para romper con la indivisión, o estudie la viabilidad de la licencia con base en las acreditaciones existentes, máxime que, en todo caso, tal célula judicial no reparó en ello a la hora de admitir la demanda pese a que a esas cotas ni se aportó aquella ni se instó su otorgamiento en el libelo demandatorio, siendo que dicho ingrediente era del todo necesario pues de entrada tuvo que advertirse, por formularse la acción mediante representante legal, que se trataba de menores quienes así reclamaban (...)” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16372 de 13 de diciembre de 2018. Radicación No. T 2000122140012018-00123-01. M. P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.)

III. PETICIÓN

Repóngase para REVOCAR el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, se inadmita la demanda.

Se me puede notificar en el correo electrónico: caraque@consultingandlegal.com.

Atentamente,



CAMILO ARAQUE BLANCO

C.C. No. 80.074.414 de Bogotá

T.P. No. 199.569 del C. S. de la J.

RE: Recurso de reposición proceso divisorio No. 25386310300120230007600, de
ANDRÉS FELIPE REYES GUATAME Y OTRA vs. LUZ MARINA LÓPEZ VARGAS

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 10:47

Para: caraque@consultingandlegal.com <caraque@consultingandlegal.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recibió.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.

Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.
Celular: 3133884210
Fijo: 3532666 extensión 51340

E-MAIL RADICACIÓN DEMANDAS Y

MEMORIALES: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-MAIL RADICACIÓN TUTELAS: repartotutmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Camilo Araque <caraque@consultingandlegal.com>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 10:39

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
guatameandres03 <guatame.andres03@gmail.com>; mariadelcarmen7 <mariadelcarmen7@gmail.com>;
luisenriquegilro <luisenriquegilro@hotmail.com>

Asunto: Recurso de reposición proceso divisorio No. 25386310300120230007600, de ANDRÉS FELIPE REYES
GUATAME Y OTRA vs. LUZ MARINA LÓPEZ VARGAS

Respetados señores:

Me permito remitir el siguiente recurso de reposición dentro del proceso divisorio No.
25386310300120230007600, de ANDRÉS FELIPE REYES GUATAME Y OTRA vs. LUZ MARINA LÓPEZ
VARGAS, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Camilo Araque Blanco | Abogado

caraque@consultingandlegal.com

Consulting and Legal Services

Carrera 13A No. 28-38, Oficina 208, Manzana II. Parque Central Bavaria | Bogotá | Colombia

Tel: (571) - 3585276

www.consultingandlegal.com